



## **TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA (VACUNACION ANTIRRABICA)**

### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a la potestad tributaria otorgada por los artículos 133.2º y 142 de la Constitución Española, autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios de inspección sanitaria - Vacunación antirrábica- o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Está constituido por la prestación de los servicios de inspección sanitaria y de vacunación antirrábica establecidos por este Ayuntamiento por ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicados en el término municipal capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento en colaboración con las Campañas que organiza la Comunidad de Madrid, sin carácter exclusivo.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación de los servicios que se especifican en esta Ordenanza.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten



propietarios de perros radicados en este término municipal y resulten beneficiados por los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas que se relacionan en el artículo siguiente.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada la de 500 pesetas anuales por cada perro que esté censado y vacunado en el término Municipal.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 7**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 8**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable que la sustituya.



## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.